



PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PRODUCTORA
PORKY LIMITADA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 7/ROL F-038-2017

Santiago, 1 4 NOV 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 7 de agosto de 2017, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio ROL F-038-2017, por medio de la Formulación de Cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL F-038-2017, en contra de Productora Porky Limitada, Rol Único Tributario N° 76.518.000-8, por incumplimientos al Decreto Supremo N° 90/2000, y por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto del sistema de tratamiento de purines de su plantel de cerdos ubicado en Fundo Viña Vieja, Camino Cholqui, Melipilla, Región Metropolitana de Santiago. Dicha Resolución fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal "La Florida CDP 17", con fecha 10 de agosto de 2017;

2. Que, con fecha 21 de agosto, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;





- 3. Que, con fecha 22 de agosto, la empresa presentó un escrito por medio del cual solicita una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880. Asimismo, acompaña "poder especial" del representante de la empresa a los abogados señores Felipe Díaz Toro, Jose Manuel Matte Verdugo y Rodrigo Weisner;
- 4. Que, se concedió de oficio una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-038-2017, de 23 de agosto de 2017. En cuanto al poder especial acompañado, se resolvió que viniera en forma, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley N° 19.880;
- 5. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 25 de agosto de 2017, en los términos solicitados en la Resolución antedicha, la empresa presentó un escrito acompañando poder especial de 21 de agosto de 2017, de Liberato Díaz Tapia, representante legal de Productora Porky Limitada, otorgado a los abogados Felipe Diaz Toro, José Manuel Matte Verdugo y Rodrigo Weisner, autorizado ante Notario;
- 6. Que, posteriormente, con fecha 30 de agosto de 2017, la empresa presentó escrito solicitando ampliación de plazo para la formulación de descargos, en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880;
- 7. Que, con fecha 31 de agosto de 2017, por medio de la Resolución Exenta N° 3/ROL F-038-2017, se tuvo por acompañado el poder otorgado ante Notario y se otorgó ampliación de plazo para la presentación de descargos;
- 8. Que, con fecha 5 de septiembre de 2017, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento acompañando documentos al efecto;
- 9. Que, con fecha 20 de septiembre de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, por medio del Memorándum D.S.C N° 603, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que aprobara su aprobación o rechazo;
- 10. Que, posteriormente, y en razón de la recepción del Ordinario N° 1280 del SEA Oficina Región Metropolitana de Santiago, de 21 de septiembre de 2017, se procedió a reformular cargos en el presente procedimiento, por medio de la Resolución Exenta N° 4/ROL F-038-2017, por las consideraciones que dicha Resolución señala, indicando de forma expresa que, para todos los efectos, los plazos de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA se contarán desde la notificación de dicha Reformulación de Cargos;
- 11. Que, la Reformulación de Cargos fue enviada para su notificación mediante carta certificada, arribando al Centro de Distribución Postal "Vitacura CDP 18", con fecha 25 de septiembre de 2017;
- 12. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 5/ROL F-038-2017, de 26 de septiembre de 2017, se resolvió en relación al Programa de Cumplimiento presentado el 5 de septiembre de 2017, considerando la Reformulación de Cargos





efectuada. En consecuencia, se resolvió estarse a lo resuelto en la Resolución Exenta N° 4/F-038-2017, en cuanto computa nuevamente los plazos del procedimiento;

13. Que, con fecha 2 de octubre de 2017, a solicitud de la empresa, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo del hecho constitutivo de infracción asociado a la normativa del D.S. N° 90/2000, y efectos del presente procedimiento sancionatorio, en relación a la Reformulación de Cargos;

14. Que, con fecha 5 de octubre de 2017, la empresa presentó un escrito mediante el cual solicita en virtud del artículo 26 de la Ley N° 19.880, una ampliación del plazo de 10 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 15 de días hábiles para la presentación de descargos;

15. Que, con fecha 6 de octubre de 2017, se otorgó ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de descargos, respectivamente, por el máximo que en Derecho corresponde;

16. Que, posteriormente, con fecha 18 de octubre de 2017, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada en la Reformulación de Cargos, acompañando cierta documentación de respaldo y un soporte digital;

17. Que, en efecto, dentro de la documentación que se acompaña se encuentra la siguiente:

- a) Programa de Cumplimiento;
- b) 6 copias de contratos de trabajo de operarios del plantel, de fechas 4 de octubre de 2016; 14 y 18 de mayo de 2015; 25 de septiembre de 2015 y 3 de agosto de 2015;
- c) Plano de distribución de las áreas de riego;

18. Que, finalmente, con fecha 3 de noviembre de 2017, por medio del Memorándum N° 6319, la Fiscal Instructora del procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado el 18 de octubre de 2017, a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo;

Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por

Productora Porky Limitada

19. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;







20. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

21. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

22. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

23. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" ("La Guía"), versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en

4





el link http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma;

25. Que, en atención a lo expuesto en el considerando 16 de la presente Resolución, se considera que Productora Porky Limitada, presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

26. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo;

27. Que, por su parte, se procederá a resguardar la información de nombres, Rut, domicilios, nacionalidades y remuneraciones indicadas en los documentos de la letra b) del considerando 17, por cuanto consisten en datos personales que deben ser resguardados en virtud de la Ley N° 19.628 Sobre Protección a la Vida Privada;

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO de Productora Porky Limitada, ingresado a esta Superintendencia con fecha 18 de octubre de 2017

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Productora Porky Limitada:

A. Observaciones Generales

28. Se solicita numerar el cargo sobre el cual versa el procedimiento, como "N° 1", en lugar de "A1", por cuanto esa fue la numeración utilizada en la Reformulación de Cargos.

29. En todas aquellas secciones del Programa de Cumplimiento "indicadores de cumplimiento", se solicita se indique, tal como señala La Guía, aquel dato o variable que se utilizará para ponderar o cuantificar el avance o cumplimiento de las acciones y metas. En este sentido, se aclara que el indicador de cumplimiento es diferente al "medio de verificación". Para estos efectos, se sugiere revisar Anexo 3 de La Guía que contiene un ejemplo del uso del formato para presentación de un Programa de Cumplimiento.

30. La empresa debe realizar una presentación donde se encuentre en armonía y congruencia lo señalado en el Programa de Cumplimiento, en relación con lo que explica, ahonda o determina en una carta conductora, no siendo posible evaluar su propuesta de forma óptima, si en ambos documentos no se contiene la misma información, como sucede con la presentación ingresada el 18 de octubre de 2017.





B. Observaciones Específicas

31. En cuanto a la acción N° 2, consistente en "Ingreso Plan de aplicación de Purines al SAG para informar modificaciones en las zonas de riego y acreditar la generación de purines y su aplicación", se solicita especificar su fecha de implementación. En efecto, si es una acción ejecutada, como entiende la SMA por ya haberse ingresado el Plan (independiente de si debe ser ingresado nuevamente), solo debe señalarse la fecha en que efectivamente se ingresó al SAG el documento.

31.1. Asimismo, en la acción N° 2, se solicita complementar la información del cuadro del Programa de Cumplimiento, ya sea en la descripción de la Acción y Meta o en la Forma de Implementación, indicando lo que señala la Carta Conductora, esto es, la explicación del Plan de Aplicación de Purines, y su funcionamiento y fundamentos principales.

31.2. Finalmente, también en relación a la acción N° 2, al ser una acción ya ejecutada, ésta no debe ir en el reporte de avance ni en el reporte final, como señala la empresa en el Plan de Seguimiento, sino solo en el reporte inicial.

32. En relación a la acción N° 3, relativa a "Compra de 70 hectáreas", como es una acción que en definitiva acredita que la empresa puede efectuar riegos sobre determinados terrenos, se solicita que lo señalado en Fecha de Implementación, sea indicado para la Forma de Implementación de la acción, y en el mismo sentido, en cuanto a la fecha, debe señalar la fecha precisa en que ya se ejecutó la acción, que para este caso es la fecha de la compraventa indicada y la fecha de la debida inscripción en el Conservador de Bienes Raíces que corresponda.

32.1. Asimismo, la acción N° 3, no debe ir en el reporte de avance, ya que es una acción ya ejecutada que únicamente va en el reporte inicial. En este sentido, en este reporte inicial debe dar cuenta necesariamente algún medio de verificación suficiente, que para este caso correspondería a la copia de los contratos de compraventa de los predios. Se hace presente que dichos documentos podrán ser resguardados en cuanto a su contenido, de oficio o a petición de parte, por la SMA, en virtud de la Ley N° 19.628 Sobre Protección a la Vida Privada y de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública.

32.2. Finalmente, también en cuanto a la acción N° 3, se le solicita a la empresa que en su descripción o forma de implementación, se detalle en qué consiste la acción, por ejemplo, indicando lo que señala la carta conductora, en el sentido que la compraventa es de predios colindantes al fundo donde se ubica el plantel y la cantidad de hectáreas que representan. Asimismo, indicar la correlación de esta acción con las acciones N° 2 y 4, de manera que le permita a esta Superintendencia hacer una comprensión integrada del Programa de Cumplimiento.

33. En cuanto a la acción N° 4, consistente en "Mejorar sistema de fertirriego para hacerlo más eficiente (...)", se solicita también que se detalle







de forma adecuada en la descripción de la acción y en la forma de implementación, lo señalado en la carta conductora sobre la explicación de este sistema, máxime considerando que la acción, tal y como está presentada en el Programa, considera las sub acciones de "Capacitaciones a los trabajadores" y "Caudalímetro a Fertirriego", las cuales requieren una explicación resumida en los cuadros respectivos. Asimismo, considerando estas sub acciones que sustentarían el mejoramiento del sistema de fertirriego, se menciona en la carta conductora el "aumento en la dotación de trabajadores en un 50%", lo cual no está detallado en el Programa de Cumplimiento. Al respecto, la empresa debe señalar efectivamente de qué sub acciones se compone la acción N° 4.

33.1. También en relación a la acción N° 4, se reitera que la empresa debe señalar de forma ilustrativa, la relación con las acciones N° 2 y 3, de manera que quede claro el funcionamiento y fundamentos de este nuevo sistema de uso de los purines.

33.2. Finalmente, en relación a la acción N° 4, y dado que actualmente la empresa utiliza la alternativa del fertirriego como reutilización y reciclaje de los purines para riego de predios, en contraposición a la alternativa de descargar cumpliendo con la RPM vigente para el plantel, se debe incluir en esta acción un impedimento consistente en la imposibilidad de regar en los predios señalados, por circunstancias ajenas al control de la empresa, como sería la saturación de suelos por excesos de lluvia. En consecuencia, ante un impedimento de esta naturaleza, la acción alternativa consistiría en descargar al canal sin nombre que desemboca en el estero Cholqui, cumpliendo en todo momento con la RPM del plantel, e informando en el RETC la debida descarga o la no descarga, en el evento que la empresa opte por acumular purines y/o retirarlos de forma externa. Se hace presente que lo relevante ante el impedimento, es que se informe lo que corresponda en el RETC, de manera que se refleje el real manejo de los purines que haría la empresa. Finalmente, se indica que si el Sistema de Fertirriego o el Plan de Aplicación de purines ya contemple esta posibilidad (es decir, que eventualmente no se puedan regar los predios), se indique ello en el Programa de Cumplimento.

"Desarrollo del Plan de Contingencia", debe precisar el alcance de las sub acciones que comprenden el Plan, esto es, las capacitaciones a trabajadores, y la compra de motores para mejorar riego. Deberá, en consecuencia, explicar en qué consisten cada una de ellas, por ejemplo, en el caso de capacitaciones, los contenidos que se tratarán y responsables, y en el caso de la compra de motores, cómo es que aquello supone una mejora para el riego. En el mismo sentido, en la carta conductora se mencionan otras sub acciones que no se encuentran indicadas en el Programa de Cumplimiento, tales como contar con equipos de respaldo para que las bombas de riego estén siempre en funcionamiento, y la posibilidad de trasladar los purines a otros predios, en caso que no se pueda regar las áreas establecidas. Por tanto, la empresa deberá determinar concretamente a qué sub acciones se refiere el Plan de Contingencia e indicar lo anterior necesariamente en el Programa de Cumplimiento, pudiendo, además, ahondar en ello en la carta conductora.

34.1. Asimismo, en relación a esta acción, y considerando las sub acciones que correspondan, se debe precisar su fecha de implementación y su naturaleza de acción en ejecución o por ejecutar, dependiendo de si su ejecución ya inició o no. Por ejemplo, dado que la acción es el *desarrollo* de un Plan de Contingencia que comprende-





capacitaciones a los trabajadores, la fecha de implementación de la acción N° 5 deberá comprender una fecha periódica en la que se realicen estas capacitaciones.

"Generar nuevos convenios de fertirriego con la junta de vecinos de PABELLÓN", necesariamente debe precisar en qué consisten los acuerdos. Por ejemplo, señalar si se refiere en acuerdos para efectuar riego en planteles de vecinos y las tasas de m³ que se utilizarán. Lo anterior, por cuanto ni aun de lo señalado en la carta conductora se comprende la acción, en tanto que únicamente señala que "la idea es poder generar una sinergia con los terrenos de vecinos colindantes al plantel, para que, por una parte se vean beneficiados de estos nutrientes para sus cultivos, y por otra parte, nuestro plantel posea una alternativa más de aplicación".

35.1. Luego, también en relación a la acción N° 6, se señala que al ser una acción por ejecutar, no debe ir en el reporte inicial, como indica en el Plan de Seguimiento, si no que en los reportes de avance y reporte final.

36. En la carta conductora aparece señalada una acción que no se comprende en ninguna de las acciones del Programa de Cumplimiento, consistente en "instalación de nuevas señaléticas", por lo que se requiere que se incorpore en el Programa de Cumplimiento, en la sección que corresponda. Lo mismo sucede con el "Programa de mantenciones preventivas" y con "capacitación a los trabajadores en el DS 90/2000", caso último que se encuentra subsumido en la acción del Plan de Contingencia. En caso de incorporarse estas nuevas acciones, deberá incorporar los plazos, medios de verificación y reportabilidad asociada.

C. <u>Observaciones Relativas a Periodicidad de</u> Reportes y Plazos de Acciones

37. Se debe incorporar un cronograma de reportes y de ejecución de las acciones, tal como señala La Guía.

III. SEÑALAR que Productora Porky Limitada deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. HACER PRESENTE, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

V. DECRETAR DE OFICIO LA RESERVA DE LOS ANTECEDENTES RELATIVOS A DATOS PERSONALES, indicados en los considerandos 17 c) y 26 de la presente Resolución, en virtud de la Ley N° 19.628 Sobre Protección a la Vida Privada.







VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes abogados Felipe Diaz Toro, José Manuel Matte Verdugo y Rodrigo Weisner, domiciliados en Avenida Nueva Costanera N° 3698, oficina 405; comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

Marie Claude Plumer Bodin

Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

 Felipe Diaz Toro, José Manuel Matte Verdugo o Rodrigo Weisner, Avenida Nueva Costanera N° 3698, oficina 405, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

